

AUTO No. 0214 DEL 07 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REPROGRAMAR UNA VISTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la señora CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO Defensora Regional Sur de Bolívar, presento ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 4227 del 14 de diciembre de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR problemática referente a "Queja por contaminación ambiental Quebrada De La Ventura Vereda Ventura Municipio de Tiquisio Bolívar" presuntamente generada por actividades de minería ilegal en dicho municipio.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0977 del 14 de diciembre de 2023, "por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio OF INT SG 2691 del 15 de diciembre de 2023, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno al Ingeniero Ambiental Melvin Elías Acosta Pabuena, quien emitió pronunciamiento mediante el Informe Técnico No. 044 del 25 de marzo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

1. "(...) ANTECEDENTES.

Mediante radicado CSB N.º 4227 del 14 de diciembre de 2023, la doctora CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO, en su calidad de Defensora Regional del Sur de Bolívar, presentó una queja por una presunta problemática ambiental en la Quebrada De La Ventura, en la vereda Ventura del municipio de Tiquisio, Bolívar, aparentemente generada por actividades de minería ilegal.

En respuesta, la Corporación emitió el Auto N° 0977 del 14 de diciembre de 2023, a través del cual se dispuso realizar una visita de inspección ocular por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental para verificar los hechos denunciados, georreferenciar la zona, identificar a los presuntos infractores y evaluar la afectación a los recursos naturales.

De acuerdo a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental comisionó mediante oficio SGA-OI-064 del 23 de febrero de 2026 al Ingeniero Ambiental Melvin Elías Acosta Pabuena para realizar la visita de inspección ocular en el municipio de Tiquisio.

1. INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR.

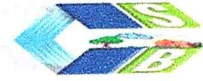
El día 27 de febrero de 2026, el contratista de la CSB, señor Melvin Elías Acosta Pabuena, se presentó en el municipio de Tiquisio con el fin de atender la diligencia de inspección ocular ordenada en el Auto N° 0977 de 2023.

Sin embargo, el desplazamiento hasta el corregimiento de La Ventura no pudo ser completado debido a condiciones climáticas adversas que impidieron el acceso a la zona. Esta situación fue certificada por el Secretario de Gobierno del Municipio de Tiquisio, Bolívar, quien solicitó la reprogramación de la visita.

2. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez constatada la imposibilidad de realizar la visita, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

elb



1. No fue posible llevar a cabo la inspección ocular en la Quebrada De La Ventura para verificar los hechos objeto de la queja, debido a que las condiciones climáticas impidieron el desplazamiento y acceso seguro del personal técnico al área de interés.
2. Se considera de carácter prioritario reprogramar la visita de inspección ocular tan pronto como las condiciones climáticas y de acceso lo permitan, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 0977 de 2023 y poder determinar la existencia de la afectación ambiental denunciada. (...)"

3. EVIDENCIA DOCUMENTAL

Figura 1. Certificación de permanencia y no ingreso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE TQUISIO
NIT. 800255213-9
SECRETARIO DE GOBIERNO



EL Suscrito Secretario de Gobierno
del Municipio de Tquisio, Bolívar.

Certifica

Que el señor Melvin Elías Acosta Pabuena, Contratista de La Corporación Autónoma del Sur de Bolívar CSB, se presentó a atender la visita de Inspección Ocular mediante Auto No 0977 del 14 de diciembre de 2023, por condiciones climáticas el funcionario no pudo desplazarse hasta El Corregimiento de La Ventura, por la cual se solicita reprogramar la visita mencionada anteriormente.

Para constancia se firma en Tquisio, Bolívar, a los 27 días del mes de febrero de 2026.

SAMUEL YEPEZ ANAYA
SECRETARIO DE GOBIERNO

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31° - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:



"(...) Artículo 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Informe Técnico 044, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la reprogramación de la diligencia de Inspección ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo, de manera concertada con la Alcaldía del Municipio de Tiquisio- Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, realizará diligencias de control y seguimiento a lo dispuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del Municipio de Tiquisio, para su conocimiento y fines pertinentes.

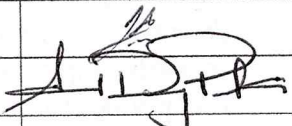

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CAROLINA CECILIA BARRIO PINEDO, quien, en calidad de Defensora Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Reviso	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Melvin Elias Acosta Pabuena	Ingeniero Ambiental CSB	
Reviso CT	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Exp		2023-330	